DICTAMEN Nº 730
REF: Expte. Nº E28-026-E/2015
Solicita Sumario Administrativo.-

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL:

Acceden a esta Asesoría General de Gobierno las conclusiones sumariales arribadas por la Dirección de Sumarios a fs. 181/183, a efectos de proceder a la fiscalización de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el art.73° del Decreto Nº 1311/99 modificado por su similar Nº 914/03.

Se tiene presente que se inicia la investigación por Resolución Nº 2289/15 del Ministro Desarrollo Social, con motivo del accidente de transito ocurrido el día 30 de Diciembre de 2014, en la Localidad de Resistencia, vehículo oficial camioneta Ford Ranger, color blanca, dominio JDF-834, conducido al momento del sinestro por el Sr. Martínez Mario Alberto .-

Del análisis de la investigación y constancias de autos, quedó debidamente acreditado y constatado que el día 30 de Diciembre de 2014 el Sr. Martínez se encontraba conduciendo el vehículo oficial antes referenciado, circulando por la Av. Mac Lean hacia los números descendentes, retomando luego por calle Ushuaia hacia los números descendentes. Al llegar a la intersección con calle Isaías una motocicleta tipo 110 cc conducida por una persona del sexo masculino el que circulaba en sentido contrario al suyo (sentido contrario también a la marcha reglamentaria), realiza una maniobra con la intención de cambiarse de carril, lo que genera que el agente Martínez, con motivo de intentar esquivar al conductor del motovehiculo, colisiona el vehículo por el conducido generando los daños constatados a fs. 21/22.-

De los elementos examinados en las presentes actuaciones, se puede colegir que quedó debidamente acreditado que no existió responsabilidad administrativa por parte del Sr. Martínez, quien habiendo realizado una maniobra intempestiva, motivada por el hecho de tener que desviar la marcha en ocasión de que el moto vehículo que transitaba de manera antirreglamentaria habría colisionado con él, generando esta situación las posibles consecuencias dañosas hacia la humanidad del conductor del moto vehículo.- Si bien es cierto que el vehículo oficial sufrió daños materiales que en autos se encuentran acreditados, según relatan los testigos oculares fs. 170/172, se puede tener indicios cierto respecto de la existencia del moto vehículo, que habría, con el objeto de evitar un mal mayor, motivado la maniobra intempestiva por parte del Sr. Martínez.-

COPIA DIGITAL

Respecto de la imputación fomulada y posterior sobreseimiento del Dr. Arano Juan Ignacio, la misma respondía a una atribución meramente objetiva en función de la relación jerárquica existente entre el agente presuntamente responsable del evento dañoso y su superior jerárquico inmediato.- Por lo tanto habiéndose, en el marco de la investigación, acreditado de manera suficiente la no atribución de responsabilidad administrativa, queda en consecuencia sin sustento la imputación formulada.-

La instrucción ha dado cumplimiento con las etapas procedimentales, recepcionado declaración de imputado, notificándose el cargo correspondiente y del plazo para alegar, cumpliendo ampliamente con las garantías del debido proceso legal -Art. 18 CN-.-

De todo ello, esta instancia propone sostener el criterio adoptado en concordancia con la Asesoría Técnica de la Dirección de Sumarios, sobreseyendo al agente MARIO ALBERTO MARTINEZ DNI 25.266.677 en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 inc. e y el Art. 75 inc. a del Reglamento de Samarios.-

Ahora bien respecto del daño patrimonial, debe tenerse presente que la circunstancia de que en un sumario administrativo disciplinario se pueda señalar la existencia de perjuicio fiscal, se explica por tratarse de una pauta para la graduación de la sanción, pero ello no altera la independencia existente entre el procedimiento destinado a imponer sanciones disciplinarias, con el dirigido a determinar la responsabilidad patrimonial, para decidir sobre la promoción o no de la acción judicial. Criterio este que deberá ser evaluado por la superioridad, sin dejar de tener presente que el rodado fue dado de baja mediante Decreto Nº 824/2015, procediéndose a la venta del mismo.-

Finalmente se señala que deberá observarse el plazo fijado en el art. 15 del Régimen Disciplinario para aplicar la sanción sugerida, sesenta (60) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.-

Atentamente.-

24 SEP. 2019

Dr. Leonardo M. Sabatinelli
Abogado
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL